

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 10

Referencia:

Año: 1915

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-03-1915

Título: POR EL CUAL SE DICTAN ALGUNAS DISPOSICIONES EN DESARROLLO DE LAS LEYES 27 Y DE 1914 Y 2ª DE 1915.

Dictada por: SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Gaceta Oficial: 02194

Publicada el: 30-03-1915

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Maestros, Profesores, Extranjeros.

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.848

Rollo: 108

Posición: 1707

físico-naturales, geografía e historia universales, filosofía, higiene y política, contabilidad, gimnasia, dibujo, corte y confección de vestidos, trabajos manuales, caligrafía, dactilografía, estenografía, cocina, maestros de grado, profesores e inspectores especiales de agricultura, floricultura y apicultura; profesores de música, o que tienen cinco años ó más de estar dedicados á la enseñanza en el país como maestros, profesores ó directores de escuelas oficiales, ó bien que poseen certificado de competencia expedido por la Secretaría de Instrucción Pública, antes del 1º de Octubre de 1912.

Artículo 27. La comprobación en el primer caso se hará enviando á la Secretaría de Instrucción Pública antes del día 20 de Abril próximo el diploma y demás documentos que acrediten la especial competencia que se exige para desempeñar alguno de los puestos ya indicados.

No serán considerados como suficientemente buenos los certificados expedidos por las tituladas escuelas por correspondencia, por establecimientos desconocidos ó de organización y responsabilidad mediocres ó por personas que procedan con carácter individual.

En el segundo caso la comprobación se hará con copias auténticas de los nombramientos, actas de posesión etc., de modo igual á como se hace hoy cuando se trata de alcanzar aumento de sueldo por antigüedad de servicios.

En el tercer caso bastará enviar á la Secretaría de Instrucción Pública, con memoria de estilo, el certificado de competencia que se posea.

Artículo 28. Los profesores de clases especiales en las escuelas oficiales y los maestros extranjeros que ejerzan sus funciones fuera de la capital, actualmente y que no queden comprendidos en las disposiciones anteriores, comprobarán su capacidad de la manera siguiente, para poder continuar en el ejercicio de sus cargos.

Los del Instituto Nacional y la Escuela de Artes y Oficios y los profesores varones de la Escuela Normal de Institutores y Profesional de Mujeres, ante un tribunal compuesto por el Rector, el Inspector de Enseñanza Secundaria y Profesional y un Delegado de la Secretaría de Instrucción Pública.

Los profesores de la Escuela Normal y la Escuela Profesional ante un tribunal formado por la Directora de la Escuela Normal, el Inspector de Enseñanza Secundaria y Profesional y un Delegado de la Secretaría de Instrucción Pública.

Los de las escuelas primarias de la capital ante un tribunal formado por el Inspector General de Enseñanza Primaria, el Inspector local correspondiente (de varones ó mujeres) y un Delegado de la Secretaría de Instrucción Pública.

En las Provincias ante el Inspector respectivo y los Directores de las escuelas de varones y de niñas de la cabecera de la Sección ó Provincia Escolar respectiva.

Estos exámenes se verificarán antes del 15 de Mayo próximo y de preferencia en la última quincena de Abril.

Artículo 29. La extensión de los exámenes y planes de ellos estarán de acuerdo con el pñesto que desee ocupar el aspirante, pero teniendo en cuenta que para reconocer aptitud para el desempeño de un grado, es necesario que el aspirante demuestre dominar los programas de enseñanza de los dos grados inmediatamente superiores.

Para el desempeño del V y VI grados de escuela primaria, deberán dominar los aspirantes las materias que comprenden los programas de los años I y II, respectivamente, de la Sección Normal del Instituto Nacional.

Artículo 30. Los Inspectores Seccionales y Provinciales, los locales de la Capital y el de Enseñanza Secundaria y Profesional quedan obligados: 1º. A enviar á la Secretaría de Instrucción Pública, antes del 20 de Abril próximo, un cuadro de los maestros extranjeros que trabajen bajo su Inspección, estableciendo claramente quiénes dicen ser graduados, tener cinco años de servicio ó no tenerlos.

2º. A levantar acta detallada de

cada examen rendido por los maestros que á él se sometan, con expresión de materias examinadas, temas, duraciones y resultados del examen, calificaciones y observaciones (si las hubiere) de los miembros de la Junta, y recomendaciones especiales que el inspector crea oportuno hacer.

3º. A enviar, antes del 10 de Mayo, una lista de los maestros extranjeros que no se hayan sometido á examen, aunque digan tener diploma, certificado de competencia ó tiempo de servicio mayor de cinco años. La falta de envío de estos cuadros apareja á los Inspectores la responsabilidad correspondiente.

Artículo 31. Los maestros extranjeros que no posean los documentos ó no tengan el tiempo de servicio que exigen los artículos 2º y 4º de la Ley 27 de 1914, y que hayan trabajado el último año escolar en las escuelas oficiales de la capital ó de las cabeceras de las Inspecciones Seccionales ó Provinciales no estarán obligados á rendir examen, bastando tan sólo el informe que acerca de su labor en general y de sus resultados en los últimos exámenes rindan el Director de la escuela en que trabajan, los examinadores y el Inspector correspondiente, siendo necesario el envío por parte del interesado de estos comprobantes á la Secretaría de Instrucción Pública, antes del 20 de Abril próximo, para poder continuar en sus puestos.

Artículo 32. Los extranjeros actualmente en servicio en el Departamento de Instrucción Pública y á quienes no comprendan las disposiciones favorables de las Leyes 27 de 1914 y 2ª de este año, ni las del presente Decreto, quedarán fuera del servicio el día 30 de Abril próximo.

Comuníquese y publíquese. Dado en Panamá, á doce de Marzo de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE. SECRETARIA DE FOMENTO

DECRETO NÚMERO 12 DE 1915 (DE 11 DE MARZO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Rogelio Herrera M. del cargo de Capataz de Presos rematados al servicio de Obras Públicas, á partir del día primero de Abril del año en curso.

Comuníquese y publíquese. Dado en Panamá, á los once días del mes de Marzo de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS. El Subsecretario encargado del Despacho de Fomento.

L. SOSA.

DECRETO NÚMERO 13 DE 1915 (DE 11 DE MARZO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Ramón González, Capataz de presos rematados de la Provincia de Veraguas, á partir del día primero de Abril del año en curso. Comuníquese y publíquese. Dado en Panamá, á los once días

del mes de Marzo de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS. El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho, L. SOSA.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica. Señor Secretario de Fomento:

Yo, S. J. Ottiker, ejerciendo el poder de la «Kabo Corset Company», una corporación organizada bajo las leyes del Estado de West Virginia, Estados Unidos de América, solicito que preste las formalidades legales, sea registrada la marca de fábrica número 30,608, que acompaño, consistente en la palabra «KABO».

KABO

Esta marca debe registrarse á favor de la «Kabo Corset Company», domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, que es donde se fabrica.

Acompaño el poder que me acredita, constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo y la publicación en la GACETA OFICIAL, certificados de que esta marca ha sido registrada ya en los Estados Unidos, cuatro marbetes y un clicé.

Esta marca sirve para designar unos corsés, corchones y otros artículos de ropa.

Panamá, 26 de Febrero de 1915. S. J. Ottiker.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 22 de Marzo de 1915.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud anterior y, dentro de noventa días de la fecha de su primera publicación, no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho, 2 vs. 1 L. SOSA.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica. Señor Secretario de Fomento:

Yo, S. J. Ottiker, ejerciendo el poder de la «Welch Grape Juice Company», una corporación domiciliada en la ciudad de Westfield, Estado de New York, Estados Unidos de América, solicito que preste las formalidades legales, sea registrada la marca de comercio número 18,080, que acompaño, consistente en las palabras: «WELCH'S THE NATIONAL DRINK».



Esta marca debe registrarse á favor de la «Welch Grape Juice Company», de Westfield, Estado de New York, Estados Unidos de América, que es donde se fabrica.

Acompaño el poder que me acredita, constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo y la publicación en la GACETA OFICIAL, certificados de que esta marca ha sido registrada ya en los Estados Unidos, cuatro marbetes y un clicé.

Esta marca sirve para designar zumo de uvas no fermentado.

Panamá, 26 de Febrero de 1915. S. J. Ottiker.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 22 de Marzo de 1915.

Publíquese en el periódico oficial la solicitud que antecede, y si transcurridos noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho, 2 vs. 1 L. SOSA.

TRIBUNAL DE CUENTAS PRIMERA PLAZA

AUTO NÚMERO 37 DE 1915 (DE 3 DE FEBRERO)

En el cual se proceda á fenecer de manera provisional las cuatro cuentas rendidas á esta oficina por el señor Luis Montero y Tirado, Cónsul de la República en Puerto Eten, Perú, relativas á los meses de Julio y Diciembre de 1912, Enero y Diciembre de 1913 y de Enero á Julio de 1914.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Adjudicados al suscrito las cuentas de los meses citados en el primer aparte de este auto, ha procedido á verificar el examen respectivo, del cual no resultan cargos que hacer al responsable, por estar correctas y comprobadas.

En el mes de Febrero del año próximo pasado remeso á la Tesorería General de la República, como saldo de las cuentas de Julio á Diciembre de 1913, la suma de cincuenta y tres balboas con cinco centésimos (B.53.05); cantidad que fue recibida en el mes de Marzo siguiente, según aviso del señor Tesorero de 6 de ese mes.

La última cuenta enviada á este Tribunal por el mencionado Cónsul, correspondió á los meses de Enero á Julio del año pasado, la que arroja un saldo á favor de la Nación de once balboas con quince centésimos (B.11.15); suma que no ha remesado, por razones que expone en su oficio sin número, de 19 de Agosto de 1914, dirigido al señor Presidente de este Tribunal.

Por tal motivo, RESUELVE:

Fenecer de manera provisional las cuentas del señor Luis Montero y Tirado, Cónsul de la República en Puerto Eten, Perú, correspondientes á los meses de Julio á Diciembre de 1912, Enero y Diciembre de 1913 y de Enero á Julio de 1914, y excitarlo á que compare á esta oficina sus cuentas si quiere que se le permita el saldo que debe hacer figurar el saldo diferencialmente citado; pues de lo contrario, no podrán obtener estas cuentas el fenecimiento definitivo que ordena el artículo 44 de la Ley 56 de 1904, en su parte final.

Cópiese, notifíquese y publíquese. El Contador de la Primera Plaza, ARON E. BOYD.

El Secretario, M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 38 DE 1915 (DE 12 DE FEBRERO)

por el cual se fenecen de manera provisional, con abono al pñesto en contra del responsable, señor Rodolfo Pérez, las 64 cuentas que envió de Cónsul General de la República en Nueva Orleans, Estados Unidos de América, relativas á los meses de Enero de 1913 á Diciembre del año próximo pasado.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Estas cuentas, como las anteriores del mismo responsable, están bien llevadas y comprobadas; pero hay errores en cuatro sobornos, los que se detallan para mayor claridad.

Mes de Marzo de 1915. Por certificar el soborno número 57, va